TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Trámite:	*TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA*
Radicado:	*05-001-31-87-001-2023-00002*
Accionante:	*Teresita Aurora de Jesús Jaramillo Ruiz*
Accionados:	*Dirección General, Dirección Regional Antioquia, Dirección de los Centros de Formación, Dirección y Subdirección del Centro de Comercio, Dirección de la Agencia Pública de Empleo, todos del SENA*
Decisión:	*Decreta nulidad*

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver de fondo la impugnación que interpuso la accionante Teresita Aurora de Jesús Jaramillo Ruiz a la sentencia del 5 de enero de 2023, por la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín declaró improcedente la acción de tutela que instauró en contra de la Subdirección del Centro de Comercio (Regional Antioquia) del SENA, de no ser porque se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que tornan ilegítima la actuación desde la notificación del auto que admite la tutela.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, si bien el despacho notificó y vinculó a la acción de tutela a la dependencia contra las que se dirigió, esto es, a la Subdirección del Centro de Comercio (Regional Antioquia) del SENA y, con buen criterio jurídico, convocó a la Dirección General, a la Dirección Regional Antioquia, a la Dirección de los Centros de Formación, a la Dirección del Centro de Comercio y a la Dirección de la Agencia Pública de Empleo, todos del SENA; no menos cierto es que omitió garantizar la publicidad del trámite frente a terceros que pudieran verse afectados por las resultas de la demanda constitucional promovida y/o aportar mejores elementos de convicción, estos

son, en general, **los inscritos** (admitidos o no) al *"proceso de contratación de servicios personales para la vigencia 2023."* y, en especial, a los aspirantes que *"cumplen"* para ser instructores contratistas en el programa *"GESTION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS"* al que aspira la accionante.

Tratándose de acciones de tutela que se promuevan en el desarrollo de convocatorias públicas para proveer cargos en entidades, como contratistas en este caso, las más de las veces es necesario que el juez constitucional propenda por la **publicidad del trámite**, toda vez que su resultado podría afectar –*positiva o negativamente*- los intereses de los demás postulados, por ejemplo, porque pudieran estar en situación de presunta vulneración igual –*o similar*- a la de la accionante, o porque sencillamente pudiera variar el número admitidos, el orden de la lista de elegibles, o por acciones administrativas con ocasión a la demanda constitucional, o podrían tener interés en la prosperidad o no de la tutela aquí promovida, coadyuvar por activa o por pasiva, entre muchos otros.

El mencionado propósito se podría lograr, *verbi gratia*, ordenando a los accionados la publicación del auto admisorio que contenga el correspondiente término para intervenir en el sitio web de la convocatoria –*sin olvidar la demanda y sus anexos*-, o la fijación de dichos documentos en uno o varios sitios visibles de la entidad.

Se le recuerda al juez de primera instancia que, en la acción de tutela, no obstante, su informalidad y trámite célere, un pronunciamiento de fondo es válido, sí y sólo sí, se respetan las garantías del debido proceso y se integra adecuadamente el contradictorio.

La Corte Constitucional al resaltar la importancia de la debida vinculación de **terceros con interés legítimo** en las acciones de tutela, anotó[1]:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha indicado que* ***la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en***

[1]Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

> ***relación con la solicitud de protección presentada.*** *En el caso de los terceros interesados ha dicho:*
>
> *"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del tramite, ya que,* ***en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra****, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal'.*
>
> *(…)*
>
> *Bajo el mismo derrotero, la Corte precisa en Auto 364 de 2010:*
>
> *"Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo,* ***su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción,*** *también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.*
>
> *3.7. En consecuencia,* ***el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten."***

La no vinculación o debida publicidad de éste trámite, y por ende la imposibilidad de intervenir por parte de, en general, **los inscritos** (admitidos o no) al *"proceso de contratación de servicios personales para la vigencia 2023."* y, en especial, de los aspirantes que *"cumplen"* para ser instructores contratistas en el programa *"GESTION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS"*; impide que el juez de tutela adopte una decisión ajustada a la legalidad, razón por la cual se torna imperioso rehacer la actuación desde la notificación del auto que admite la tutela para garantizar la vinculación de todos los sujetos con interés en el resultado de esta acción de tutela.

Ahora, para ahondar en garantías a las partes se impone dejar incólumes las respuestas, pruebas recolectadas y anexos que obran en el expediente, que deberán ser objeto de valoración en el trámite que se rehaga. En ese

contexto se recalca a las partes e intervinientes que no es necesario repetir las respuestas, los informes, incluso argumentos o la remisión de pruebas que ya obren en el expediente, bastaría reiterarlos o referir el soporte que quisieran hacer valer.

Para finalizar se destaca que la decisión no requiere pronunciamiento de la Sala según dispone el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010[2], en concordancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[3], razón por la cual basta con que la suscriba quien funge como ponente.

La Corte Suprema de Justicia, al aclarar el alcance del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, precisó[4]:

> *"(…) En consonancia con lo anterior, esta decisión no será objeto de pronunciamiento en sala, teniendo en cuenta los criterios expuestos oportunamente por la Corte en tal sentido al señalar "que a partir de la vigencia de la mentada ley, atendiendo las previsiones del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, cual fue advertido en esta providencia, la Corte Suprema resolverá, entre otros asuntos asignados, los que siguen: (…) A) En Sala de decisión. (…) i) Las sentencias. (…) ii) inadmisión del recurso de casación (art. 372 C. de P. C.). (…) iii) pruebas de oficio antes de proferir la sentencia de instancia. (…) B)* ***El Magistrado sustanciador****. (…) i) El recurso de queja (…) ii) acumulación de procesos (…) iii) conflictos de competencia (…) iv)* ***el auto que resuelve una nulidad*** *(…) v) el auto que resuelve la súplica (magistrado que siga en turno -art. 363 C. de P. C.-). (…) vi) multa por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. de P. C." (Auto del 27 de septiembre de 2010, exp. 2010-01055)".*

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[2]. **Artículo 4°.** El artículo **29** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:
Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.
Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.
A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.
[3]. **Artículo 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.
[4]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de abril 2012.Ref: Exp. 0500131030022000-00313-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación **desde la notificación** del auto que admitió la tutela.

SEGUNDO: Manténgase incólumes las pruebas, respuestas y anexos obrantes en el expediente.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente al juzgado de origen para que para que rehaga la actuación de conformidad a las pautas especiales consignadas en esta providencia.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firma recuperable

X 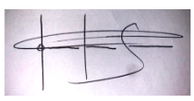

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado
Firmado por: 954dd053-5754-49ce-93e1-5662bf159fb8